



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 018 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004482-2012

Lince, 18 MAR 2014

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 004482-2012 y el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAMON ARECHAGA VELA**, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 1971 - Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 14 de noviembre de 2012, el señor Ramon Vela Arechaga, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 377-2012-MDL-GSC/SFCA;

Que, el administrado señala que de acuerdo el personal que interviene en local comercial no se identificaron, por lo que se ha cometido abuso de autoridad y desconocimiento de los procedimientos administrativos en perjuicio de los administrados. Asimismo señala que es falso que se encontraron excretas de cucarachas cuando no han sido comprobadas a través de un laboratorio;

Que, también señala que enseñaron al inspector de sanidad el certificado de fumigación y desinfección correspondiente al segundo semestre del año en curso con fecha de vencimiento el 13 de febrero del 2013, Certificado otorgada por la empresa Consorcio & F. Saneamiento Ambiental, sin embargo omiten en el acta de inspección sanitaria dicho documento presentado, asimismo señalan que el acta de inspección sanitaria no se señala el día de inspección, no se identificaron el personal que realizó la inspección y se violó la Ley de Procedimiento Administrativo General la que señala que se dispondrá de cinco días hábiles a partir de la presunta infracción a realizar sus descargos;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de octubre del 2012, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 14 de noviembre del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, sobre el particular, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 018 -2014-MDL/GM

Expediente N° 004482-2012

Lince, 18 MAR 2014

prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades, por lo que la sanción impuesta en base a la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, reguladas mediante Ordenanza N° 264-MDL y la Ordenanza N° 215-MDL son legales y de aplicación a los administrados;

Que, mediante Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 01855-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012, se efectuó fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1971 – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurante – Video Pub*, se observaron entre otros aspectos la falta de mantenimiento del local, se recomendó colocar campana extractora, dar mantenimiento al local comercial, así como observó restos la presencia de insectos vectores (cucarachas) y excretas en el área de atención al público. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación de Infracción N° 005751-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012, según fojas 12, con código de infracción 4.38 *“Por encontrarse presencia, indicios o excretas de roedores y/o insectos u otros vectores que pudieran causar enfermedades para la persona en los establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios”*, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, en el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que el local no cumplía con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene del local comercial en el momento de la inspección sanitaria, según se constata Acta de Inspección Higiénico Sanitaria N° 01855-2012 de fecha 05 de setiembre de 2012. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado porque su local no cumplía con las normas sanitarias en el acto de la inspección; así como se le otorgó todas las facilidades para que su local cumpla con las normas sanitarias correspondientes. Por último, cabe acotar que el Certificado N° 5244 de 13 de agosto de 2012 de la empresa Consorcio & F. Saneamiento Ambiental, presentado por la administrada como prueba del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el Acta señalada, según fojas 60, no son pruebas suficientes para determinar que se ha levantado las observaciones; siendo imperativo que se solicite una nueva inspección sanitaria para dicho fin;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra en fojas 12 a19. Por lo tanto, al no cumplir el local con las normas sanitarias señaladas, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 142-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de “Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince” aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 018/2014-MDL/GM
Expediente N° 004482-2012
Lince, 18 MAR 2014



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **RAMON VELA ARECHAGA**, contra la Resolución Subgerencial N° 377-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal



CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día ____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° _____** en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el

- Administrado de
- Titular
- Representante Legal
- Familiar
- Empleado
- Otros, especificar _____

Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 10:15 hrs. del día 20 del mes de MARZO del 2014, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 02, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N° 018-2014-MDL-GM** en el domicilio del obligado: RAMON ARECHAGA VECA ubicado en AV. Petit. THOUARS N° 1971-LINCE; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____, Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: 1er PISO R/NEGRAS -TOLDO VERDES (RESTAURANTE)
2do PISO PLOMO

Notificador:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____
RENZO ARMANDO FLORES SANCHEZ
NOTIFICADOR
DNI. 42631154

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____